

de la mercancía, la información de la factura y del proveedor, el país de procedencia, la información correspondiente a la cantidad y valor de las mercancías, y la descripción genérica de aquellas.

La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, una vez reciba la información, hará visita a la dirección informada por el importador, y verificará la existencia del establecimiento comercial, de lo cual dejará registro fotográfico del mismo. La Dirección Seccional, en todo caso, mensualmente hará visita en las condiciones anteriormente enunciadas.

Así mismo, el transportador internacional deberá cumplir con las formalidades aduaneras correspondientes al ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional, ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo. De igual forma, al ingreso de la mercancía a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribí y Manaure, aquella deberá cumplir con todos los requisitos y disposiciones asociadas a la importación de mercancías a la zona de régimen aduanero especial, salvo lo contemplado en el artículo 552 del Decreto número 1165 de 2019.

El traslado de la mercancía de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas con jurisdicción en el lugar de ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional, a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, se efectuará mediante planilla de envío, con destino al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que se determine e informe tanto a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo como a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías. El traslado de la mercancía deberá realizarse en medios de transporte y unidades de carga precintables, utilizando dispositivos de trazabilidad de carga.

Con ocasión de la gestión del riesgo, las autoridades competentes podrán hacer revisiones de la carga que ingresa en el lugar de arribo o en destino en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribí y Manaure.

El depósito habilitado donde se almacenarán las mercancías, expedirá la correspondiente planilla de recepción, misma que remitirá a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao, para efectos de ejecutar las labores de control que correspondan.

Parágrafo 1º. Las asociaciones, cooperativas y comerciantes personas naturales o jurídicas, a que hace referencia el primer inciso del presente artículo, deberán estar inscritas en el Registro Único Tributario (RUT) y acreditar, a través del certificado de matrícula mercantil o de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira, una antigüedad mínima de tres (3) años, que su domicilio principal esté en cualquiera de los municipios que conforman la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribí y Manaure, contar en dichos municipios con establecimiento abierto al público en donde se haya ejercido el comercio por más de tres (3) años.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo no aplica para las mercancías sujetas a cupos a que hace referencia el parágrafo 3º del artículo 128 de la Resolución número 0046 de 2019.

Paragrafo 3º. También podrán introducirse a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribí y Manaure, las mercancías sobre las cuales se verifique que fueron embarcadas antes del treinta (30) de septiembre de 2022 y siempre y cuando arriben al Territorio Aduanero Nacional a más tardar el 30 de noviembre de 2022 y se cumplan con los términos y condiciones previstos en el presente artículo.

Artículo 2º. Publicación. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. Vigencia. La presente resolución rige a partir del primero (1º) de abril de 2022, previa publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 28 de marzo de 2022.
El Director General,

Lisandro Manuel Junco Riveira
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000040 DE 2022

(marzo 30)

por la cual se habilita el Formulario número 260 Declaración anual consolidada y se modifica el instructivo del Formulario 260 Declaración anual consolidada, prescrito mediante Resolución número 000071 de 11 de agosto 2021, para el cumplimiento de la obligación tributaria del año gravable 2021.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el numeral 2 del artículo 8º del Decreto número 1742 de 2020 y el artículo 578 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que se requiere habilitar el Formulario número 260 “Declaración anual consolidada” prescrito mediante Resolución número 000071 del 11 de agosto de 2021, para el

cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE para el año gravable 2021;

Que se hace necesario modificar el instructivo del Formulario número 260 “Declaración anual consolidada” por el año gravable 2021 con relación al contenido de las casillas 43 (Componente ICA territorial anual), 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior), 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), 127 (Código CIU), 129 (Tarifa (por mil)), 130 (Impuesto), 138 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 982 (Código contador o revisor fiscal);

Que se requiere modificar todas aquellas casillas de la hoja 2 del instructivo del Formulario número 260 de la Declaración anual consolidada por el año gravable 2021 que hagan alusión a la “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipios y distritos” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021;

Que en atención a la actualización anual del monto de la Unidad de Valor Tributario (UVT) en los términos del artículo 868 del Estatuto Tributario se deben ajustar los cuadros que ilustran la aplicación de la proporcionalidad respecto de cada una de las sanciones cuando haya lugar a calcular la sanción mínima en cumplimiento a lo señalado en el artículo 639 del mismo estatuto;

Que se hace necesario modificar el contenido de aquellas casillas del instructivo del Formulario No. 260 de la Declaración anual consolidada por el año gravable 2020 que hacen referencia a casillas del Formulario F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados por los bimestres del año gravable 2020 o la fracción de año gravable 2021, así como a algunos factores relacionados con la liquidación de los impuestos del periodo gravable 2020, para adecuarlos al periodo gravable 2021;

Que se requiere, igualmente, ajustar el instructivo en el contenido de las casillas 172 (Fracción año gravable siguiente), 82 (Imposibilidad de declarar en el formulario 310), 144 (Componente ICA territorial bimestral declarado en el municipio o distrito) y 145 (Componente ICA territorial anual declarado en el municipio o distrito), indicando que las mismas no son diligenciables en el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento;

Que el proyecto de resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) entre el 11 y el 16 de marzo de 2022, por el término de cinco (5) días calendario en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Habilitación del Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada” para la presentación de la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE. Habilitar el Formulario número 260 “Declaración anual consolidada” prescrito mediante Resolución número 000071 del 11 de agosto de 2021, para el cumplimiento de la obligación tributaria de declarar el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE por el año gravable 2021. El diseño del formulario de que trata el presente artículo forma parte integral de la presente resolución.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pondrá a disposición el Formulario número 260 en forma virtual en la página web, www.dian.gov.co, en el servicio de Usuarios Registrados para su diligenciamiento y presentación.

Parágrafo 1º. El formulario habilitado en este artículo es para el cumplimiento de la obligación formal de declarar de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE.

Parágrafo 2º. La obligación se deberá cumplir a través del Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento, utilizando la Firma Electrónica (FE) autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 3º. Para la presentación de las declaraciones de corrección se deberá utilizar el formulario vigente para la presentación de la declaración inicial a corregir.

Artículo 2º. Modificación del instructivo del Formulario No. 260 “Declaración anual consolidada” para la presentación de la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE. Modificar el instructivo del Formulario número 260 “Declaración anual consolidada”, conforme se encuentra anexo a la presente resolución, de acuerdo con la parte considerativa.

Artículo 3º. Publicación de la resolución. Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 30 de marzo de 2022.
El Director General,

Lisandro Manuel Junco Riveira.

 POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA		Declaración anual consolidada				260						
1. Año 2021172. Fracción año gravable siguiente				4. Número de formulario								
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA												
Datos generales	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV.	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		9. Primer nombre		10. Otros nombres		
	11. Razón social									12. Cód. dirección seccional		
24. Actividad económica		Si es una corrección indique:		25. Cód.	26. No. Formulario anterior		27. Tarifa SIMPLE consolidada		255. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar			
Patrimonio	Total patrimonio bruto		28				Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior		64			
	Pasivos en el país y en el exterior		29				Costos por ganancias ocasionales		65			
Liquidación impuesto SIMPLE	Total patrimonio líquido		30				Ganancias ocasionales no gravadas y exentas		66			
	Grupos de actividades empresariales desarrolladas		Ingresos brutos anuales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)		Ingresos brutos anuales en el exterior (Sin incluir ganancias ocasionales)		Liquidación impuesto ganancia ocasional		Ganancias ocasionales gravables		67	
Liquidación impuesto SIMPLE	Grupo 1		31		35		Impuesto de ganancias ocasionales		68			
	Grupo 2		32		36		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales		69			
Liquidación impuesto SIMPLE	Grupo 3		33		37		Impuesto neto de ganancias ocasionales		70			
	Grupo 4		34		38		Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior		71			
Liquidación impuesto SIMPLE	Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales		39				Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas		72			
	Ingresos no constitutivos de renta		40				Saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales		73			
Liquidación impuesto SIMPLE	Total ingresos gravables		41				Sancción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales		74			
	Impuesto SIMPLE		42				Sancción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales		75			
Liquidación impuesto SIMPLE	Componente ICA territorial anual		43				Otras sanciones por impuesto de ganancias ocasionales		76			
	Valor componente SIMPLE nacional		44				Total sanciones por impuesto de ganancias ocasionales		77			
Liquidación impuesto SIMPLE	Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador		45				Total saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales		78			
	0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos		46				Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales		79			
Liquidación impuesto SIMPLE	Total descuentos		47				Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		80			
	Impuesto neto SIMPLE		48				Impuesto nacional consumo		81			
Liquidación impuesto SIMPLE	Retenciones y/o autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE		49				Impoconsumo declarado en el formulario 310		82			
	Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior		50				Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagados		83			
Liquidación impuesto SIMPLE	Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados		51				Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior		84			
	Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior		52				Saldo a pagar por impuesto nacional al consumo		85			
Liquidación impuesto SIMPLE	Saldo a pagar por impuesto SIMPLE		53				Sancción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		86			
	Sancciones por impuesto SIMPLE		54				Sancción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		87			
Liquidación impuesto SIMPLE	Sancción por corrección por impuesto SIMPLE		55				Otras sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		88			
	Otras sanciones por impuesto SIMPLE		56				Total sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		89			
Liquidación impuesto SIMPLE	Total sanciones por impuesto SIMPLE		57				Total saldo a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		90			
	Total saldo a pagar por impuesto SIMPLE		58				Total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas		91			
Liquidación impuesto SIMPLE	Total saldo a favor por impuesto SIMPLE		59				92. Bim. 1				98. Bim. 1	
	Sancción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual		60				93. Bim. 2				99. Bim. 2	
Liquidación impuesto SIMPLE	Sancción por corrección por componente ICA territorial anual		61				94. Bim. 3				100. Bim. 3	
	Otras sanciones por componente ICA territorial anual		62				95. Bim. 4				101. Bim. 4	
Liquidación impuesto SIMPLE	Total sanciones por componente ICA territorial anual		63				96. Bim. 5				102. Bim. 5	
	Ajustes mayores anticipos SIMPLE						97. Bim. 6				103. Bim. 6	
Ajustes mayores anticipos SIMPLE				Ajustes mayores anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas								
104. Bim. 1		106. Bim. 3		108. Bim. 5		110. Bim. 1		112. Bim. 3		114. Bim. 5		
105. Bim. 2		107. Bim. 4		109. Bim. 6		111. Bim. 2		113. Bim. 4		115. Bim. 6		
116. No. Identificación signatario				117. DV								
981. Cód. Representación		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo								
Firma del declarante o de quien lo representa												
982. Cód. Contador												
Firma Contador		994. Con salvedades										
983. No. Tarjeta profesional												

		Declaración anual consolidada (Hoja 2)				260		
1. Año 2021+-				4. Número de formulario				
Página				de Hoja No. 2				
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA								
Datos generales	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV.	7. Primer apellido		8. Segundo apellido		
						9. Primer nombre		
11. Razón social						10. Otros nombres		
12. Cód. dirección seccional								
118. Departamento				Cód.	119. Municipio		Cód.	
Base gravable	Ingresos brutos anuales en este municipio o distrito					120		
	Por devoluciones, rebajas y descuentos					121		
	Por exportaciones					122		
	Por venta de activos fijos					123		
	Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados					124		
	Por otras actividades exentas en este municipio o distrito					125		
	Total ingresos gravables anuales en este municipio o distrito					126		
Discriminación de actividades gravadas	Actividades gravadas		127. Código CIIU	128. Ingresos gravados		129. Tarifa (por mil)	130. Impuesto	
	Actividad 1 (Principal)							
	Actividad 2							
	Actividad 3							
	Actividad 4							
	Actividad 5							
	Actividad 6							
	Actividad 7							
	Actividad 8							
	Actividad 9							
	Actividad 10							
	Actividad 11							
	Actividad 12							
	Actividad 13							
	Actividad 14							
	Actividad 15							
	Actividad 16							
Valores a pagar ICA	Total impuesto de industria y comercio consolidado anual					131		
	Exención o exoneración sobre el impuesto					132		
	Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado anual					133		
	Descuento por pronto pago					134		
	Total componente ICA territorial anual					135		
	Retenciones y/o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE					136		
	Anticipos ICA efectivamente pagados					137		
	Sanciones por componente ICA territorial	Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual					138	
		Sanción por corrección por componente ICA territorial anual					139	
		Otras sanciones por componente ICA territorial anual					140	
		Total sanciones por componente ICA territorial anual					141	
	Saldo a pagar componente ICA territorial					142		
	Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito					143		
	Componente ICA territorial bimestral declarado en el municipio o distrito					144		
	Componente ICA territorial anual declarado en el municipio o distrito					145		
Anticipos ICA				Ajustes mayores anticipos ICA				
146. Bim. 1		148. Bim. 3		150. Bim. 5		152. Bim. 1		
						154. Bim. 3		
						156. Bim. 5		
147. Bim. 2		149. Bim. 4		151. Bim. 6		153. Bim. 2		
						155. Bim. 4		
						157. Bim. 6		

		Patrimonio bruto poseído en el país y en el exterior			260		
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA				4. Número de formulario			
				Página de Hoja No. 3			
Relación patrimonio bruto en el país						Valor patrimonial \$	
Patrimonio bruto en el país	Efectivo y equivalentes al efectivo					158	
	Inversiones e instrumentos financieros derivados					159	
	Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar					160	
	Inventarios					161	
	Activos intangibles					162	
	Activos biológicos					163	
	Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV					164	
Otros activos					165		
Patrimonio bruto en el exterior						166	

		Patrimonio bruto poseído en el país y en el exterior			260	
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA				4. Número de formulario		
				Página de Hoja No. 4		
Relación Patrimonio bruto en el exterior						
	167. Jurisdicción	168. Naturaleza del activo	169. Tipo de activo	170. Identificación del activo	171. Valor patrimonial \$	
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						
32						
33						
34						
35						
36						

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de ganancias ocasionales y el impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas. Si se trata de la corrección de algún dato de su declaración, deberá diligenciar todas las casillas de un nuevo formulario, el cual reemplaza totalmente al anterior. Recuerde que antes de diligenciar el formulario de la declaración debe, de ser necesario, actualizar el Registro Único Tributario (en adelante RUT).

Se advierte que para el diligenciamiento de la declaración anual consolidada es necesario haber presentado los anticipos bimestrales mediante los Recibos Electrónicos del SIMPLE, aunque no haya saldo a pagar, en atención al inciso 1 del artículo 910 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.), en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 1.5.8.3.11. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 (en adelante DUR 1625/2016).

1. **Año:** corresponde al año gravable que se declara.
172. **Fracción año gravable siguiente:** en el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento esta casilla no es diligenciable.
4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la DIAN a cada uno de los formularios.

Las siguientes casillas se diligenciarán automáticamente de los datos registrados en el RUT, una vez el contribuyente selecciona el formulario de la declaración:

5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del RUT actualizado.
6. **DV.:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado “Dígito de verificación” (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
7. **Primer apellido:** si es persona natural se registra el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.
8. **Segundo apellido:** si es persona natural se registra el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.
9. **Primer nombre:** si es persona natural se registra el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.
10. **Otros nombres:** si es persona natural se registra los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.
11. **Razón social:** esta casilla se diligencia con la información registrada en la casilla35 de la hoja principal del RUT actualizado.
12. **Cód. Dirección seccional:** se registra el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.
24. **Actividad económica:** el Servicio Informático de Diligenciamiento le permitirá seleccionar el código que corresponde a la actividad económica que le generó el mayor valor de ingresos en el período gravable a declarar, la cual debe corresponder a alguna de las informadas en el RUT, para el período declarado, casilla 46, casilla 48 o casilla 50, de la hoja principal.

Nota: si los datos que se traen del RUT presentan inconsistencias, este debe será actualizado antes de diligenciar este formulario.

Si la declaración es una corrección, indique:

25. **Cód.:** “1” si es una corrección a la declaración privada; “2” si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 o “3” si es una corrección provocada con ocasión de un acto administrativo.
26. **No. Formulario anterior:** si va a corregir una declaración del año gravable que se está declarando, se indicarán aquí los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario de la declaración objeto de corrección. Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con fundamento en la Ley 962 de 2005, corresponde a los trece (13) dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración. Si la corrección es provocada con ocasión de un acto administrativo, en esta casilla se registra el número de dicho acto.
27. **Tarifa SIMPLE consolidada:** si usted realiza actividades empresariales pertenecientes a un solo grupo, el servicio aplicará la tarifa del SIMPLE que corresponda a este grupo, de acuerdo con los ingresos brutos anuales. Si desarrolla varias actividades de diferentes grupos, el servicio aplicará de manera automática la tarifa SIMPLE consolidada más alta, de acuerdo con el parágrafo 5° del artículo 908 E.T.

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	80.000	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.2%
15.000	30.000	3.9%
30.000	80.000	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5.9%
6.000	15.000	7.3%
15.000	30.000	12%
30.000	80.000	14.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

Ingresos brutos anuales		Tarifa simple consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3.4%
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	5.5%
30.000	80.000	7.0%

255. **Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar:** registre en esta casilla el valor procedente de las pérdidas fiscales acumuladas sin compensar originadas en la declaración de renta y complementario, en el periodo gravable antes de ser contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, si va a compensarlas con ganancias ocasionales originadas en procesos de reorganización de la Ley 1116 de 2006 y los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.

Si en el año gravable 2020 aplicó renta deudores originadas en procesos de reorganización de la Ley 1116 de 2006 y los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 a las pérdidas fiscales antes de pertenecer al régimen Simple, diligencie en esta casilla el excedente pendiente por compensar.

SECCIÓN PATRIMONIO

28. **Total patrimonio bruto:** esta casilla corresponde a la sumatoria de los valores registrados en las casillas 158 (Efectivo y equivalentes al efectivo), 159

(Inversiones e instrumentos financieros derivados), 160 (Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar), 161 (Inventarios), 162 (Activos intangibles), 163 (Activos biológicos), 164 (Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV), 165 (Otros activos) y 166 (Patrimonio bruto en el exterior), de la información patrimonio bruto poseído en el país y en exterior de la hoja 3 de este formulario.

29. Pasivos en el país y en el exterior: registre en esta casilla el valor de las obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre del año gravable tanto en el país como en el exterior, tales como: obligaciones financieras y cuentas por pagar, arrendamientos por pagar, otros pasivos financieros, impuestos, gravámenes y tasas por pagar, pasivos por beneficios a los empleados, pasivos por ingresos diferidos y otros pasivos u obligaciones con terceros.

Para efectos fiscales tenga en cuenta que los pasivos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 285, 288 y 291 E.T.; así mismo tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 E.T. en la determinación del valor patrimonial de las deudas. No incluya provisiones contables que no se acepten fiscalmente.

30. Total patrimonio líquido (28 - 29): es el resultado de restar del valor de la casilla 28 (Total patrimonio bruto) el valor de la casilla 29 (Pasivos en el país y en el exterior).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN IMPUESTO SIMPLE

Grupos de actividades empresariales desarrolladas

Las actividades empresariales sujetas al SIMPLE establecidas por el artículo 908 E.T. se detallan a continuación por actividades económicas, conforme al Anexo 4 del DUR 1625/2016.

Grupo 1: Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería.

- 4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.
- 4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.
- 4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.
- 4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.
- 4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.
- 4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.
- 9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza.

Grupo 2: Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes grupos.

Actividades comerciales, industriales y de servicios

- 0161 Actividades de apoyo a la agricultura.
- 0162 Actividades de apoyo a la ganadería.
- 0164 Tratamiento de semillas para propagación.
- 0240 Servicios de apoyo a la silvicultura.
- 0510 Extracción de hulla (carbón de piedra).
- 0520 Extracción de carbón lignito.
- 0610 Extracción de petróleo crudo.
- 0620 Extracción de gas natural.
- 0710 Extracción de minerales de hierro.
- 0721 Extracción de minerales de uranio y de torio.
- 0722 Extracción de oro y otros metales preciosos.
- 0723 Extracción de minerales de níquel.
- 0729 Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos n.c.p.
- 0811 Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.
- 0812 Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.
- 0820 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.
- 0891 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.
- 0892 Extracción de halita (sal).
- 0899 Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.
- 0910 Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.
- 0990 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.
- 1011 Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.
- 1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.
- 1020 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.
- 1030 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.
- 1040 Elaboración de productos lácteos.
- 1051 Elaboración de productos de molinería.
- 1052 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
- 1061 Trilla de café.
- 1062 Descafeinado, tostión y molienda del café.

- 1063 Otros derivados del café.
- 1071 Elaboración y refinación de azúcar.
- 1072 Elaboración de panela.
- 1081 Elaboración de productos de panadería.
- 1082 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
- 1083 Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.
- 1084 Elaboración de comidas y platos preparados.
- 1089 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
- 1090 Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 1101 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.
- 1102 Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.
- 1103 Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.
- 1104 Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.
- 1200 Elaboración de productos de tabaco.
- 1311 Preparación e hilatura de fibras textiles.
- 1312 Tejeduría de productos textiles.
- 1313 Acabado de productos textiles.
- 1391 Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.
- 1392 Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.
- 1393 Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.
- 1394 Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.
- 1399 Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.
- 1410 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.
- 1420 Fabricación de artículos de piel.
- 1430 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.
- 1511 Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.
- 1512 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.
- 1513 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.
- 1521 Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.
- 1522 Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.
- 1523 Fabricación de partes del calzado.
- 1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.
- 1620 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.
- 1630 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.
- 1640 Fabricación de recipientes de madera.
- 1690 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.
- 1701 Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.
- 1702 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.
- 1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón.
- 1811 Actividades de impresión.
- 1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión.
- 1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales.
- 1910 Fabricación de productos de hornos de coque.
- 1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
- 1922 Actividad de mezcla de combustibles.
- 2011 Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.
- 2012 Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.
- 2013 Fabricación de plásticos en formas primarias.
- 2014 Fabricación de caucho sintético en formas primarias.
- 2021 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
- 2022 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.
- 2023 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.
- 2029 Fabricación de otros productos químicos n.c.p.
- 2030 Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.
- 2100 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.
- 2211 Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.
- 2212 Reencauche de llantas usadas.
- 2219 Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.
- 2221 Fabricación de formas básicas de plástico.
- 2229 Fabricación de artículos de plástico n.c.p.
- 2310 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- 2391 Fabricación de productos refractarios.
- 2392 Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.
- 2393 Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.
- 2394 Fabricación de cemento, cal y yeso.
- 2395 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
- 2396 Corte, tallado y acabado de la piedra.
- 2399 Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.
- 2410 Industrias básicas de hierro y de acero.
- 2421 Industrias básicas de metales preciosos.
- 2429 Industrias básicas de otros metales no ferrosos.
- 2431 Fundición de hierro y de acero.
- 2432 Fundición de metales no ferrosos.
- 2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
- 2512 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.
- 2513 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.
- 2591 Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.
- 2592 Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.

2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4329	Otras instalaciones especializadas.
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	4512	Comercio de vehículos automotores usados.
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.
2652	Fabricación de relojes.	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	4643	Comercio al por mayor de calzado.
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	4690	Comercio al por mayor no especializado.
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados.
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.
3091	Fabricación de motocicletas.	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.
3110	Fabricación de muebles.	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.
3120	Fabricación de colchones y somieres.	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	5210	Almacenamiento y depósito.
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.		
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.		
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.		
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.		
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
3811	Recolección de desechos no peligrosos.		
3812	Recolección de desechos peligrosos.		
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.		
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.		
3830	Recuperación de materiales.		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
4111	Construcción de edificios residenciales.		
4112	Construcción de edificios no residenciales.		
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.		
4220	Construcción de proyectos de servicio público.		
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.		
4311	Demolición.		
4312	Preparación del terreno.		
4321	Instalaciones eléctricas.		
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.		

5224	Manipulación de carga.	0141	Cría de ganado bovino y bufalino.
5511	Alojamiento en hoteles.	0142	Cría de caballos y otros equinos.
5512	Alojamiento en apartahoteles.	0143	Cría de ovejas y cabras.
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	0144	Cría de ganado porcino.
5514	Alojamiento rural.	0145	Cría de aves de corral.
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	0149	Cría de otros animales n.c.p.
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).
5530	Servicio de estancia por horas.	0163	Actividades posteriores a la cosecha.
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	0210	Silvicultura y otras actividades forestales.
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	0220	Extracción de madera.
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	0311	Pesca marítima.
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	0312	Pesca de agua dulce.
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	0321	Acuicultura marítima.
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	0322	Acuicultura de agua dulce.
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	9001	Creación literaria.
7722	Alquiler de videos y discos.	9002	Creación musical.
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	9003	Creación teatral.
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	9004	Creación audiovisual.
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	9005	Artes plásticas y visuales.
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo.	9006	Actividades teatrales.
7820	Actividades de empresas de servicios temporales.	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.
7830	Otras actividades de provisión de talento humano.	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.
7911	Actividades de las agencias de viaje.	9101	Actividades de bibliotecas y archivos.
7912	Actividades de operadores turísticos.	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.
8010	Actividades de seguridad privada.	9311	Gestión de instalaciones deportivas.
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	9312	Actividades de clubes deportivos.
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	9319	Otras actividades deportivas.
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.
8121	Limpieza general interior de edificios.	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.		
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.		
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.		
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).		
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.		
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.		
8292	Actividades de envase y empaque.		
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.		
8560	Actividades de apoyo a la educación.		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.		
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.		
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.		
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.		
8890	Otras Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.		
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.		
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.		
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.		
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.		
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.		
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.		
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.		
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.		
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.		
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.		
Otras actividades económicas			
Las siguientes actividades económicas, corresponden al grupo de actividades establecidas en el numeral 2 del artículo 908 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto en el Anexo No. 4 del Decreto 1625 de 2016:			
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	5811	Edición de libros.
0112	Cultivo de arroz.	5812	Edición de directorios y listas de correo.
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.
0114	Cultivo de tabaco.	5819	Otros trabajos de edición.
0115	Cultivo de plantas textiles.	5820	Edición de programas de informática (software).
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
0122	Cultivo de plátano y banano.	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.
0123	Cultivo de café.	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.
0124	Cultivo de caña de azúcar.	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.
0125	Cultivo de flor de corte.	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.
		6312	Portales web.
		6391	Actividades de agencias de noticias.
		6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.
		6494	Otras actividades de distribución de fondos.
		6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
		6611	Administración de mercados financieros.
		6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.
		6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.
		6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.
		6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.
		6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.
		6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.
		6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.
		6630	Actividades de administración de fondos.
		6910	Actividades jurídicas.
		6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.
		7010	Actividades de administración empresarial.
		7020	Actividades de consultoría de gestión.
		7110	Actividades de arquitectura e ingeniería o otras actividades conexas de consultoría técnica.
		7120	Ensayos y análisis técnicos.
		7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.
		7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.

- 7310 Publicidad.
- 7320 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.
- 7410 Actividades especializadas de diseño.
- 7420 Actividades de fotografía.
- 7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
- 7500 Actividades veterinarias.
- 8511 Educación de la primera infancia.
- 8512 Educación preescolar.
- 8513 Educación básica primaria.
- 8521 Educación básica secundaria.
- 8522 Educación media académica.
- 8523 Educación media técnica.
- 8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.
- 8541 Educación técnica profesional.
- 8542 Educación tecnológica.
- 8543 Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.
- 8544 Educación de universidades.
- 8551 Formación para el trabajo.
- 8552 Enseñanza deportiva y recreativa.
- 8553 Enseñanza cultural.
- 8559 Otros tipos de educación n.c.p.
- 8621 Actividades de la práctica médica, sin internación.
- 8622 Actividades de la práctica odontológica.
- 8691 Actividades de apoyo diagnóstico.
- 8692 Actividades de apoyo terapéutico.
- 8699 Otras actividades de atención de la salud humana.

Grupo 4: Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

- 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas.
- 5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas.
- 5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías.
- 5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.
- 5621 Catering para eventos.
- 5629 Actividades de otros servicios de comidas.
- 5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.
- 4911 Transporte férreo de pasajeros.
- 4912 Transporte férreo de carga.
- 4921 Transporte de pasajeros.
- 4922 Transporte mixto.
- 4923 Transporte de carga por carretera.
- 4930 Transporte por tuberías.
- 5011 Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.
- 5012 Transporte de carga marítimo y de cabotaje.
- 5021 Transporte fluvial de pasajeros.
- 5022 Transporte fluvial de carga.
- 5111 Transporte aéreo nacional de pasajeros.
- 5112 Transporte aéreo internacional de pasajeros.
- 5121 Transporte aéreo nacional de carga.
- 5122 Transporte aéreo internacional de carga.
- 5229 Otras actividades complementarias al transporte.
- 5310 Actividades postales nacionales.
- 5320 Actividades de mensajería.

- 31. Ingresos brutos anuales en todo el país** (Sin incluir ganancias ocasionales) – **Grupo 1:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 26 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registradas en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados en el año gravable 2021.
- 32. Ingresos brutos anuales en todo el país** (Sin incluir ganancias ocasionales) – **Grupo 2:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 28 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registradas en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados en el año gravable 2021.
- 33. Ingresos brutos anuales en todo el país** (Sin incluir ganancias ocasionales) – **Grupo 3:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 30 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registradas en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados en el año gravable 2021.
- 34. Igresos brutos anuales en todo el país** (Sin incluir ganancias ocasionales) – **Grupo 4:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 32 (Ingresos brutos bimestrales en todo el país (Sin incluir ganancias ocasionales)) registradas en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados en el año gravable 2021.
- 35. Ingresos brutos anuales en el exterior** (Sin incluir ganancias ocasionales) – **Grupo 1:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 27 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registradas en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados en el año gravable 2021.
- 36. Ingresos brutos anuales en el exterior** (Sin incluir ganancias ocasionales) – **Grupo 2:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 29 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registradas en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados en el año gravable 2021.
- 37. Ingresos brutos anuales en el exterior** (Sin incluir ganancias ocasionales) – **Grupo 3:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 31 (Ingresos brutos bimestrales en el exterior) registradas en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados en el año gravable 2021.
- 38. Ingresos brutos anuales en el exterior** (Sin incluir ganancias ocasionales) – **Grupo 4:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 33 (Ingresos

brutos bimestrales en el exterior) registradas en los F2593 – Recibo Electrónico SIMPLE presentados en el año gravable 2021.

- 39. Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales** (31 + 32 + 33 + 34 + 35 + 36 + 37 + 38): corresponde a la sumatoria de las casillas 31 a 38.
- 40. Ingresos no constitutivos de renta:** esta casilla no es editable y corresponde a lo reportado en las casillas 39 (Ingresos no constitutivos de renta), de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593), presentados por los bimestres del año gravable 2021. Este valor podrá ser ajustado, en caso de ser necesario, en el respectivo recibo electrónico bimestral.
- 41. Total ingresos gravables** (39 - 40): es el resultado de restar del valor de la casilla 39 (Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales), el valor de la casilla 40 (Ingresos no constitutivos de renta).
- 42. Impuesto SIMPLE** (Casilla 41 por casilla 27): es el resultado de multiplicar el valor de la casilla 41 (Total ingresos gravables) por la tarifa establecida en la casilla 27 (Tarifa SIMPLE consolidada).
- 43. Componente ICA territorial anual:** corresponde a la sumatoria de los valores liquidados por el contribuyente en las casillas 92 (Total componente ICA consolidado Bimestral) mediante los recibos electrónicos del SIMPLE por los bimestres del año gravable 2021.

En caso en que haya diferencias en las tarifas utilizadas para el cálculo del componente ICA territorial anual deberá definir una tarifa única del impuesto de industria y comercio aplicable a cada una de las actividades gravadas y realizar el ajuste a que haya lugar en el respectivo recibo electrónico bimestral.

- 44. Valor componente SIMPLE nacional** (42 - 43): es el resultado de restar del valor de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) el valor de la casilla 43 (Componente ICA territorial anual).

DESCUENTOS

- 45. Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador:** esta casilla no es editable y corresponde a la sumatoria de lo reportado en las casillas 44 (Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador, pagados en el bimestre), de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593), presentados por los bimestres del año gravable 2021. Este valor podrá ser ajustado, en caso de ser necesario, en el respectivo recibo electrónico bimestral.
- 46. 0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos:** esta casilla corresponde a los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios, realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, los cuales generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente respecto del año gravable 2021.
- 47. Total descuentos** (45 + 46): esta casilla corresponde a la suma de los valores de las casillas 45 (Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador) y 46 (0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos). Este resultado no podrá exceder el valor del componente simple nacional.
- 48. Impuesto neto SIMPLE** (44 - 47): es el resultado de restar del valor de la casilla 44 (Valor componente SIMPLE nacional), el valor de la casilla 47 (Total descuentos).
- 49. Retenciones y/o autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE:** esta casilla se diligenciará automáticamente, con el resultado de la sumatoria de las casillas 49 (Retenciones y autorretenciones a título de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593), presentados por los bimestres del año gravable 2021.

Si por error incluyó retenciones en la fuente a título de ganancias ocasionales en las casillas antes mencionadas en los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021 deberá mediante ajustes disminuir estos valores en estas casillas y llevarlos a la casilla 72 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas), en la sección “Liquidación impuesto ganancia ocasional” de este mismo formulario.

Este valor podrá ser ajustado en caso de ser necesario en el respectivo recibo electrónico bimestral.

- 50. Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior:** traslade el valor del anticipo del impuesto sobre la renta por el año gravable 2021 de la declaración de renta del año gravable 2020, casilla 106 del formulario 110 personas jurídicas y asimiladas o casilla 134 del formulario 210 personas naturales y asimiladas, según corresponda.
- 51. Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados:** es el resultado de la sumatoria de las casillas 92 a 97 de la sección de Anticipos Impuesto SIMPLE de los bimestres 1 al 6 del año gravable 2021.
- 52. Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior:** corresponde al valor incluido en la casilla 59 (Total saldo a favor por impuesto SIMPLE) de la declaración anual consolidada del año gravable anterior.

Nota: en esta casilla no se puede imputar el saldo a favor generado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario antes de pertenecer al régimen Simple de tributación.

53. Saldo a pagar por impuesto SIMPLE (48 - 49 - 50 - 51 - 52): es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 48 (Impuesto neto SIMPLE), los valores de las casillas 49 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), la casilla 50 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 51 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados) y 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior).

SANCIONES POR IMPUESTO SIMPLE

54. Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE: registre en esta casilla el valor de la sanción por extemporaneidad calculada conforme lo señalan los artículos 641 o 642 E.T., según el caso, y que se genere por la presentación de la Declaración anual consolidada por fuera de los plazos para declarar.

El procedimiento para calcular la sanción por extemporaneidad es el siguiente:

Cuando resulte impuesto a cargo el procedimiento es el siguiente:

1. Tome el valor de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) y reste el valor de la casilla 47 (Total descuentos). Si el resultado es igual a cero (0) continúe con el numeral 4; si es mayor que cero (0), aplique el cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción resultante sea superior al cien por ciento (100%) del resultado anterior.

Para distribuir el valor de esta sanción entre el componente nacional y el territorial, se debe aplicar el siguiente procedimiento para conocer el valor de la sanción que se debe registrar en esta casilla 54:

1.1. Tome el valor de la casilla 48 (Impuesto neto SIMPLE) y divídalo por el valor resultante de restar del valor de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) el valor de la casilla 47 (Total descuentos).

1.2. El resultado porcentual multiplíquelo por el valor de la sanción calculada en el numeral 1 de esta casilla 54, siendo este el valor de la sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE.

1.3. Al valor obtenido en el numeral 1, se le resta el valor de la sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE obtenido en el numeral 1.2 y el resultado se registra en la casilla 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual).

1.4. Ver el siguiente ejemplo:

Impuesto SIMPLE (Casilla 41 por casilla 27)		42	11,092,000
Componente ICA Territorial anual		43	1,872,000
Valor componente SIMPLE nacional (42 - 43)		44	9,220,000
Descuentos	Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador	45	1,950,000
	0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos	46	
	Total descuentos (45 + 46)	47	1,950,000
	Impuesto neto SIMPLE (44 - 47)	48	7,270,000

La base para calcular la sanción por extemporaneidad cuando exista impuesto a cargo es la siguiente: se toma el valor de la casilla 42 que corresponde a 11.092.000 menos el valor de la casilla 47 cuyo monto es de 1.950.000, dando como resultado 9.142.000. Como este resultado es mayor que cero (0) se calcula el 5% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo obteniendo como valor de sanción por extemporaneidad la suma de 457.000.

Para conocer el valor de la sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE debe aplicar el siguiente procedimiento, sin perjuicio de evaluar el prorrateo de la sanción mínima en los términos del numeral 10 cuando haya lugar.

El valor que proviene de la casilla 48 (Impuesto neto SIMPLE) 7.270.000 se divide por el valor resultante (9.142.000) de restar del valor de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) 11.092.000 el valor de la casilla 47 (Total descuentos) 1.950.000 dando como resultado 79,52%.

7.270.000/ (11.092.000 - 1.950.000) = 0,7952 x 100 = 79,52%

El anterior porcentaje se multiplica por el valor de la sanción por extemporaneidad de 457.000, dando como resultado el valor de la sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE, componente nacional, así:

457.000 x 79,52% = 363.406 los cuales se aproximan por defecto a 363.000 y que corresponde al valor de la casilla 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE).

La diferencia entre 457.000 y 363.000, que es igual a 94.000, se debe registrar en la casilla 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual).

2. Si el valor de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) es igual al valor de la casilla 44 (Valor componente SIMPLE nacional) y la casilla 48 (Impuesto neto SIMPLE) sea mayor que cero (0), habrá lugar a calcular sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE, tomando como base el valor de la casilla 48 (Impuesto neto

SIMPLE) y multiplicarlo por el 5% por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que el valor resultante supere el cien por ciento (100%) de la casilla 48 (Impuesto neto SIMPLE).

3. Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar el porcentaje de la sanción señalado en cada una de las situaciones anteriores, será equivalente al diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo sin que el valor resultante sea superior al doscientos por ciento (200%) de la base que dio origen a esta sanción.

Cuando no resulte impuesto a cargo el procedimiento es el siguiente:

4. En el evento en que el resultado de la resta entre el valor de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) y el valor de la casilla 47 (Total descuentos), sea igual a cero (0), la sanción por extemporaneidad será calculada a razón del medio por ciento (0.5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo tomando como base los ingresos brutos percibidos por el declarante, correspondiente a la casilla 39 (Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales) en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor, inciso 3° del artículo 641 E.T.

5. Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la casilla 39 (Total ingresos brutos sin incluir ganancias ocasionales) percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor, inciso 2° del artículo 642 E.T.

El procedimiento para calcular la sanción por extemporaneidad cuando no haya ingresos en el periodo es el siguiente:

6. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiera saldo a favor, inciso 3° del artículo 641 E.T.

7. Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar y no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiera saldo a favor, inciso 2° del artículo 642 E.T.

8. Para efectos de determinar los límites correspondientes a los saldos a favor de que trata el inciso 3° del artículo 641 e inciso 2° del artículo 642 E.T., se debe tomar como referencia el valor de la casilla 59 (Total saldo a favor por impuesto SIMPLE), sin que esté afectado por ningún valor de sanción.

Los resultados que arrojen los cálculos de las sanciones de que tratan los numerales 4, 5, 6 y 7 se registrarán en la casilla 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE).

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, deberá aplicar la proporcionalidad respecto de cada una de las sanciones, con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 639 E.T. como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada	
Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE	54	100.000	100.000/360.000	0,2777	380.000 * 0,2777	106.000	Valor casilla 54
Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual	60	10.000	10.000/360.000	0,0277	380.000 * 0,0277	11.000	Valor casilla 60
Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales	74	80.000	80.000/360.000	0,2222	380.000 * 0,2222	84.000	Valor casilla 74
Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	86	170.000	170.000/360.000	0,4722	380.000 * 0,4722	179.000	Valor casilla 86
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		360.000	Total sanción mínima			380.000	

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

55. Sanción por corrección por impuesto SIMPLE: registre en esta casilla el valor de la sanción por corrección calculada conforme lo señala el artículo 644 E.T., y que se genere por la presentación de una declaración anual consolidada de corrección, atendiendo el siguiente procedimiento:

1. En la Declaración anual consolidada (formulario 260) correspondiente a la declaración de corrección, se realiza la siguiente operación: de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) se restan los valores de las casillas 47 (Total descuentos), 49 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 50 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 51 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados), 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y 57 (Total sanciones por impuesto SIMPLE). El resultado obtenido se compara con el resultado de las operaciones de las mismas casillas de la declaración objeto de corrección.

Si el resultado anterior genera un menor valor a pagar por componente nacional y/o un mayor saldo a favor por componente nacional no se deberá tener en cuenta para el cálculo de la sanción por corrección de que trata el artículo 644 E.T. al no existir base para su cálculo.

Si por el contrario dicho resultado genera un mayor valor a pagar por componente nacional y/o un menor saldo a favor por componente nacional, se aplicará el 10% del mayor valor a pagar y/o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la declaración de corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, en el evento en que la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El 20% del mayor valor a pagar por componente nacional y/o del menor saldo a su favor componente nacional según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, se aumentará en una suma igual al 5% del mayor valor a pagar por componente nacional o del menor saldo a su favor por componente nacional, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del 100% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor. (Parágrafo 1 del artículo 644 E.T.).

Determinación del mayor valor del componente ICA territorial anual:

2. De la declaración de corrección se toma el valor registrado en la casilla 43 (Componente ICA territorial anual) y se le resta el valor de la casilla 43 (Componente ICA territorial anual) de la Declaración anual consolidada objeto de corrección. Si el resultado es negativo no se deberá tener en cuenta para el cálculo de la sanción por corrección de que trata el artículo 644 E.T. al no existir base para su cálculo.

Si el resultado es mayor a cero, se realiza el siguiente cálculo:

El valor positivo obtenido en el numeral 2 se multiplica por el valor de la sanción liquidada en el numeral 1, este resultado se divide por el mayor valor del componente nacional y que dio origen a la base para el cálculo de la sanción por corrección, en el primer inciso del numeral 1. El valor resultante corresponde al valor de la sanción por corrección que se debe registrar en la casilla 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), y la diferencia será el valor de la Sanción por corrección por impuesto SIMPLE de la casilla 55.

Ejemplo:

Valores Formulario 260 declaración de corrección

Liquidación impuesto SIMPLE	Total ingresos gravables (39 - 40)		41	288,000,000
	Impuesto SIMPLE (Casilla 41 por casilla 27)		42	16,992,000
	Componente ICA territorial anual		43	1,847,000
	Valor componente SIMPLE nacional (42 - 43)		44	15,145,000
	Descuentos	Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador	45	1,950,000
		0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos	46	1,000,000
		Total descuentos (45 + 46)	47	2,950,000
	Impuesto neto SIMPLE (44 - 47)		48	12,195,000
	Retenciones y/o autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE		49	81,000
	Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior		50	
	Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados		51	4,903,000
	Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior		52	
	Saldo a pagar por impuesto SIMPLE (48 - 49 - 50 - 51 - 52)		53	7,211,000
	Sanciones por impuesto SIMPLE	Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE	54	
		Sanción por corrección por impuesto SIMPLE	55	
		Otras sanciones por impuesto SIMPLE	56	
		Total sanciones por impuesto SIMPLE (54 + 55 + 56)	57	0
	Total saldo a pagar por impuesto SIMPLE (48 + 57 - 49 - 50 - 51 - 52)		58	7,211,000
	Total saldo a favor por impuesto SIMPLE (49 + 50 + 51 + 52 - 48 - 57)		59	0

En la Declaración anual consolidada (formulario 260) correspondiente a la declaración de corrección, se realiza la siguiente operación: de la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) se restan los valores de las casillas 47 (Total descuentos),

49 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 50 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 51 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados) y 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior).

Reemplazando:

16.992.000 - 2.950.000 - 81.000 - 0 - 4.903.000 - 0 = 9.058.000

El valor obtenido se compara con el resultado de las operaciones de las mismas casillas de la declaración objeto de corrección.

De la casilla 42 (Impuesto SIMPLE) se restan los valores de las casillas 47 (Total descuentos), 49 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 50 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 51 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados) y 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior).

Valores Formulario 260 declaración objeto de corrección

Liquidación impuesto SIMPLE	Total ingresos gravables (39 - 40)		41	188,000,000
	Impuesto SIMPLE (Casilla 41 por casilla 27)		42	11,092,000
	Componente ICA territorial anual		43	847,000
	Valor componente SIMPLE nacional (42 - 43)		44	10,245,000
	Descuentos	Aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador	45	1,950,000
		0.5% ingresos por ventas y servicios con medios de pagos electrónicos	46	1,000,000
		Total descuentos (45 + 46)	47	2,950,000
	Impuesto neto SIMPLE (44 - 47)		48	7,295,000
	Retenciones y/o autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE		49	81,000
	Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior		50	
	Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados		51	4,903,000
	Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior		52	
	Saldo a pagar por impuesto SIMPLE (48 - 49 - 50 - 51 - 52)		53	2,311,000
	Sanciones por impuesto SIMPLE	Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE	54	
		Sanción por corrección por impuesto SIMPLE	55	
		Otras sanciones por impuesto SIMPLE	56	
		Total sanciones por impuesto SIMPLE (54 + 55 + 56)	57	0
	Total saldo a pagar por impuesto SIMPLE (48 + 57 - 49 - 50 - 51 - 52)		58	2,311,000
	Total saldo a favor por impuesto SIMPLE (49 + 50 + 51 + 52 - 48 - 57)		59	0

Reemplazando:

11.092.000 - 2.950.000 - 81.000 - 0 - 4.903.000 - 0 = 3.158.000

El valor obtenido se compara con el resultado de las operaciones de las mismas casillas de la declaración objeto de corrección.

Determinación del mayor valor componente nacional: 9.058.000 - 3.158.000 = 5.900.000

Si dicho resultado genera un mayor valor a pagar por componente nacional y/o un menor saldo a favor por componente nacional se aplicará el 10%, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el 20% del mayor valor a pagar por componente nacional y/o del menor saldo a su favor componente nacional según el caso, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Sanción por corrección: 5.900.000 x 10% = 590.000

Determinación del mayor valor del componente ICA territorial anual:

De la declaración de corrección se toma el valor registrado en la casilla 43 (Componente ICA territorial anual) y se resta el valor de la casilla 43 (Componente ICA territorial anual) de la Declaración anual consolidada objeto de corrección.

Base para calcular sanción por corrección componente ICA territorial: 1.847.000 - 847.000 = 1.000.000

Si el resultado de los valores de los renglones señalados es mayor que cero (0), se realiza el siguiente cálculo:

El valor positivo obtenido en el numeral 2 se multiplica por el valor de la sanción liquidada en el numeral 1, este resultado se divide por el valor que dio origen a la base para el cálculo de la sanción por corrección, en el primer inciso del numeral 1. El valor resultante corresponde al valor de la sanción por corrección que se debe registrar en la casilla 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), y la diferencia será el valor de la Sanción por corrección por impuesto SIMPLE de la casilla 55.

Reemplazando:

1.000.000 x 590.000 = 590.000.000.000/5.900.000 = 100.000

Este valor corresponde a la sanción por corrección que se debe registrar en la casilla 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual).

La diferencia entre el valor determinado en el numeral 1, es decir 590.000 y el valor de la sanción de la casilla 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial) que es igual a 100.000, se debe llevar como sanción por corrección de la casilla 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE):

590.000 - 100.000 = 490.000 valor de la Sanción por corrección por impuesto SIMPLE, casilla 55.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por Componente ICA Territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad respecto de cada una de las sanciones, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada	
Sanción por corrección por impuesto SIMPLE	55	52.000	52.000/332.000	0,1566	380.000 * 0,1566	60.000	Valor casilla 55
Sanción por corrección por componente ICA territorial anual	61	50.000	50.000/332.000	0,1506	380.000 * 0,1506	57.000	Valor casilla 61
Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales	75	100.000	100.000/332.000	0,3012	380.000 * 0,3012	114.000	Valor casilla 75
Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	87	130.000	130.000/332.000	0,3915	380.000 * 0,3915	149.000	Valor casilla 87
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		332.000	Total sanción mínima			380.000	

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por Componente ICA Territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

56. **Otras sanciones por impuesto SIMPLE:** en esta casilla se deberán incluir las demás sanciones liquidadas por el contribuyente o propuestas por la administración tributaria en los procesos de fiscalización en lo relacionado con el impuesto SIMPLE, diferentes a las sanciones por extemporaneidad y por corrección.
57. **Total sanciones por impuesto SIMPLE** (54 + 55 + 56): corresponde al resultado de sumar las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE) y 56 (Otras sanciones por impuesto SIMPLE).
58. **Total saldo a pagar por impuesto SIMPLE** (48 + 57 - 49 - 50 - 51 - 52): corresponde al resultado positivo de sumar los valores de las casillas 48 (Impuesto neto SIMPLE) y 57 (Total sanciones por impuesto SIMPLE), y de restar los valores de las casillas 49 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 50 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 51 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados) y 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior).
59. **Total saldo a favor por impuesto SIMPLE** (49 + 50 + 51 + 52 - 48 - 57): corresponde al resultado positivo de sumar los valores de las casillas 49 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE), 50 (Anticipo de renta liquidado en el año gravable anterior), 51 (Anticipos impuesto SIMPLE efectivamente pagados) y 52 (Saldo a favor por impuesto SIMPLE declaración año anterior) y de restar los valores de las casillas 48 (Impuesto neto SIMPLE) y 57 (Total sanciones por impuesto SIMPLE).

SECCIÓN SANCIONES POR COMPONENTE ICA TERRITORIAL

60. **Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual:** registre en esta casilla el valor determinado en el numeral 1.3 de la casilla 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE).

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, deberá aplicar la proporcionalidad en cada uno de ellos, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada	
Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE	54	100.000	100.000/360.000	0,2777	380.000 * 0,2777	106.000	Valor casilla 54
Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual	60	10.000	10.000/360.000	0,0277	380.000 * 0,0277	11.000	Valor casilla 60
Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales	74	80.000	80.000/360.000	0,2222	380.000 * 0,2222	84.000	Valor casilla 74
Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	86	170.000	170.000/360.000	0,4722	380.000 * 0,4722	179.000	Valor casilla 86
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		360.000	Total sanción mínima			380.000	

Si la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) es igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

61. **Sanción por corrección por componente ICA territorial anual:** registre en esta casilla el valor de la sanción por corrección conforme las instrucciones dadas para la casilla 55 en el inciso final del numeral 2, antes del ejemplo.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad respecto de cada uno de ellos, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada	
Sanción por corrección por impuesto SIMPLE	55	52.000	52.000/332.000	0,1566	380.000 * 0,1566	60.000	Valor casilla 55
Sanción por corrección por componente ICA territorial anual	61	50.000	50.000/332.000	0,1506	380.000 * 0,1506	57.000	Valor casilla 61
Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales	75	100.000	100.000/332.000	0,3012	380.000 * 0,3012	114.000	Valor casilla 75
Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	87	130.000	130.000/332.000	0,3915	380.000 * 0,3915	149.000	Valor casilla 87
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		332.000	Total sanción mínima			380.000	

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

62. **Otras sanciones por componente ICA territorial anual:** esta casilla corresponde a la sumatoria de las casillas 140 (Otras sanciones por componente ICA territorial anual) de la Hoja 2 de la Declaración anual consolidada por cada municipio o distrito, que sean registradas por el contribuyente de acuerdo con la sanción propuesta por la administración tributaria de los municipios o distritos en los procesos de fiscalización. Esta casilla no es editable.
63. **Total sanciones por componente ICA territorial anual** (60 + 61 + 62): es el resultado de sumar los valores de las casillas 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual) y 62 (Otras sanciones por componente ICA territorial anual).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN IMPUESTO GANANCIA OCASIONAL

64. **Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior:** es el resultado de la sumatoria de los valores de las casillas 37 (Ingresos por ganancias ocasionales) registrados en los F2593 Recibos Electrónicos SIMPLE presentados por el año gravable 2021. Corresponde a todos los ingresos gravados y no gravados susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término igual o superior a dos años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración igual o superior a dos años, las provenientes de herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado a título gratuito; los ingresos por rifas, loterías y similares; los ingresos por ganancias ocasionales generados como consecuencia de una enajenación indirecta, en los términos del artículo 90-3 E.T., indemnizaciones por seguros de vida etc., atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de ingreso.

Si además de los ingresos de la casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) existen ingresos correspondientes a rebajas, descuentos o quitas de capital, multas; sanciones o intereses que se presenten o sean el resultado y parte de los acuerdos de reorganización celebrados o modificados en el marco del régimen de la Ley 1116 de 2006 y los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento habilitará la casilla 256 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 Ganancias ocasionales) para efectos de incluir dichos ingresos.

Además de la casilla 256 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 Ganancias ocasionales), el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento habilitará la casilla 258 (Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) Ganancias ocasionales) donde podrá registrar las pérdidas acumuladas de la casilla 255 (Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar) disminuidas con los valores utilizados en el año gravable anterior, para compensar los ingresos por Rentas deudores del régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020.

Nota 1: Las casillas 256 (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020 Ganancias ocasionales) y casilla 258 (Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020) Ganancias ocasionales), no serán visibles en el documento PDF.

De manera excepcional, para los deudores contribuyentes en el año gravable 2021, las ganancias ocasionales obtenidas en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, podrán ser compensadas con las pérdidas ocasionales del ejercicio o con las pérdidas fiscales que traiga acumuladas el contribuyente al tenor del artículo 147 E.T.

Nota 2: las utilidades susceptibles de constituir ganancias ocasionales se tratan de conformidad con lo establecido en el Libro Primero, Título III E.T.

- 65. Costos por ganancias ocasionales:** registre en esta casilla el costo de los activos fijos enajenados, para cuya determinación se debe tener en cuenta lo contemplado en el Capítulo II del Título I del Libro Primero E.T., en cuanto le sea aplicable, ya se trate de ganancia ocasional gravada, no gravada o exenta.

Adicionalmente, los contribuyentes que actúen en calidad de enajenantes indirectos deberán incluir el costo por ganancias ocasionales asociados a la enajenación indirecta en los términos señalados en el artículo 90-3 E.T.

- 66. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas:** registre en esta casilla el valor que por ley corresponde al valor neto de la ganancia ocasional no gravada o exenta.

- 67. Ganancias ocasionales gravables** (64 - 65 - 66): para diligenciar esta casilla, tenga en cuenta los posibles escenarios que se describen a continuación:

Escenario 1: si se incluyen ingresos en la casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) mas no se incluyen ingresos en la casilla 256* (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020), el valor de esta casilla será el resultado de la siguiente operación: casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) menos casilla 65 (Costos por ganancias ocasionales) y menos casilla 66 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas). En el caso de que el resultado de esta operación sea negativo, el valor de esta casilla será igual a cero (0).

Escenario 2: si se incluyen ingresos tanto en la casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) como en la casilla 256* (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) y la sumatoria de las casillas 65 (Costos por ganancias ocasionales) y 66 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas) no es mayor al valor de la casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior), el cálculo de las Ganancias ocasionales gravables será el resultado de la siguiente operación: casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) más casilla 256* (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) menos casilla 65 (Costos por ganancias ocasionales) menos casilla 66 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas). Si el resultado es negativo, el valor de esta casilla será igual a cero (0).

Escenario 3: cuando el valor de la casilla 256* (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) sea mayor que cero (0), el valor en la casilla 258* (Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)) sea mayor que cero (0), y la sumatoria de las casillas 65 (Costos por ganancias ocasionales) y 66 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas) no es mayor al valor de la casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior), las Ganancias ocasionales gravables serán el resultado de la siguiente operación: casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) más casilla 256* (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020)) menos casilla 258* (Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)) menos casilla 65 (Costos por ganancias ocasionales) menos casilla 66 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas). El valor máximo para diligenciar en la casilla 258* (Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)) debe ser inferior o igual, al menor valor entre las casillas 256* (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) y 255 (Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar).

Escenario 4: cuando el resultado de restar de la casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior), el valor de la casilla 65 (Costos por ganancias ocasionales) sea negativo, es decir, que se genere una pérdida ocasional, y el valor de la casilla 258* (Utilización pérdidas fiscales acumuladas (inc. 2, art. 15 Decreto 772 de 2020)) sea igual a cero (0), bien sea porque en la casilla 255 (Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar) no existen pérdidas acumuladas, o de existir el declarante no las desea compensar con las rentas de la casilla 256* (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020), el resultado de las Ganancias ocasionales gravables será el siguiente: casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) más casilla 256* (Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020) menos casilla 65 (Costos por ganancias ocasionales). Si el resultado es negativo, el valor de esta casilla será igual a cero (0).

Nota 1: el valor de la casilla 66 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas), solo puede diligenciarse hasta el valor de la diferencia positiva de las casillas 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) menos casilla 65 (Costos por ganancias ocasionales).

Nota 2: el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento realizará los cálculos pertinentes.

Nota 3: las casillas marcadas con asterisco (*) ofrecen el soporte para el correcto diligenciamiento de la operación anterior, las cuales se mostrarán y podrán ser diligenciadas en el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento y no serán visibles en el documento PDF del formulario 260.

- 68. Impuesto de ganancias ocasionales:** registre en esta casilla el veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos por loterías, rifas y apuestas devengado en el período gravable. La base a la que debe aplicar la tarifa es el valor del premio sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada. Además, debe liquidar el impuesto por el valor de las demás ganancias ocasionales de la casilla 67 (Ganancias ocasionales gravables) que corresponda a la tarifa única del diez por ciento (10%) prevista en los artículos 313 y 314 E.T.

Esta casilla será editable, para que el contribuyente liquide el valor del impuesto, según los conceptos y las tarifas que correspondan.

- 69. Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales:** registre en esta casilla los impuestos pagados en el exterior a descontar del impuesto de ganancias ocasionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 254 E.T. El valor del descuento no podrá exceder el monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas ganancias ocasionales.

- 70. Impuesto neto de ganancias ocasionales** (68 - 69): es el resultado de restar del valor de la casilla 68 (Impuesto de ganancias ocasionales), el valor de la casilla 69 (Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales).

- 71. Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior:** diligencie esta casilla en el evento de haber generado un saldo a favor en el año anterior por ganancias ocasionales sin solicitud de devolución y/o compensación, casilla 79 (Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales) de la Declaración Anual Consolidada año gravable 2020.

- 72. Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas:** registre el valor de las retenciones o autorretenciones practicadas a título del Impuesto sobre la renta y complementario por la obtención de ingresos considerados como ganancias ocasionales.

- 73. Saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales** (70 - 71 - 72): es el resultado positivo de restar de la casilla 70 (Impuesto neto de ganancias ocasionales), los valores de las casillas 71 (Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior) y 72 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas).

SANCIONES POR IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES

- 74. Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales:** registre en esta casilla el valor de la sanción por extemporaneidad calculada conforme lo señalan los artículos 641 o 642 E.T., según el caso, y que se genere por la presentación de esta declaración por fuera de los plazos para declarar.

La base para calcular la sanción por extemporaneidad, cuando exista impuesto a cargo, es el valor de la casilla 70 (Impuesto neto de ganancias ocasionales). Una vez determinada la base, si la declaración es presentada de manera extemporánea y antes de ser emplazado por la administración tributaria, se aplica el cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción resultante sea superior al cien por ciento (100%) del valor de la casilla 70 (Impuesto neto de ganancias ocasionales).

Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar es igual al diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción supere el doscientos por ciento (200%) del valor de la casilla 70 (Impuesto neto de ganancias ocasionales).

En el evento en que no haya impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad será calculada a razón del medio por ciento (0.5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, tomando como base los ingresos brutos percibidos por el declarante y registrados en la casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de la casilla 64 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor (artículo 642 E.T.).

Para efectos de determinar los límites correspondientes a los saldos a favor de que trata el inciso 3° del artículo 641 e inciso 2° del artículo 642 E.T. se debe tomar la casilla 79 (Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales) antes de incluir esta sanción.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, deberá aplicar la proporcionalidad en cada uno de ellos, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada	
Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE	54	100.000	100.000/360.000	0,2777	380.000 * 0,2777	106.000	Valor casilla 54
Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual	60	10.000	10.000/360.000	0,0277	380.000 * 0,0277	11.000	Valor casilla 60
Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales	74	80.000	80.000/360.000	0,2222	380.000 * 0,2222	84.000	Valor casilla 74
Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	86	170.000	170.000/360.000	0,4722	380.000 * 0,4722	179.000	Valor casilla 86
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		360.000	Total sanción mínima			380.000	

En el evento que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

75. Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales: registre en esta casilla el valor de la sanción por corrección de que trata el artículo 644 E.T., la cual se debe calcular de la siguiente forma:

Si existe mayor saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales y/o menor total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales entre la declaración de corrección y la declaración objeto de corrección, se aplicará el 10% del mayor valor a pagar y/o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El 20% del mayor valor a pagar y/o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, se aumentará en una suma igual al 5% del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del 100% del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad en cada uno de ellos, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada	
Sanción por corrección por impuesto SIMPLE	55	52.000	52.000/332.000	0,1566	380.000 * 0,1566	60.000	Valor casilla 55
Sanción por corrección por componente ICA territorial anual	61	50.000	50.000/332.000	0,1506	380.000 * 0,1506	57.000	Valor casilla 61
Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales	75	100.000	100.000/332.000	0,3012	380.000 * 0,3012	114.000	Valor casilla 75
Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	87	130.000	130.000/332.000	0,3915	380.000 * 0,3915	149.000	Valor casilla 87
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		332.000	Total sanción mínima			380.000	

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

76. Otras sanciones por impuesto de ganancias ocasionales: en esta casilla se deberán incluir las demás sanciones propuestas por la administración tributaria en los procesos de fiscalización en lo relacionado con el impuesto de ganancias ocasionales.

77. Total sanciones por impuesto de ganancias ocasionales (74 + 75 + 76): corresponde al resultado de sumar los valores de las casillas 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 76 (Otras sanciones por impuesto de ganancias ocasionales).

78. Total saldo a pagar por impuesto de ganancias ocasionales (70 + 77 - 71 - 72): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 70 (Impuesto neto de ganancias ocasionales) y 77 (Total sanciones por impuesto de ganancias

ocasionales) y de restar los valores de las casillas 71 (Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior) y 72 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas).

79. Total saldo a favor por impuesto de ganancias ocasionales (71 + 72 - 70 - 77): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 71 (Saldo a favor por ganancias ocasionales declaración año anterior) y 72 (Retenciones y autorretenciones a título del impuesto sobre ganancia ocasional practicadas) y de restar los valores de las casillas 70 (Impuesto neto de ganancias ocasionales) y 77 (Total sanciones por impuesto de ganancias ocasionales).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE COMIDAS Y BEBIDAS

80. Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas: esta casilla corresponde al valor de las casillas 55 (Ingresos brutos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021.

81. Impuesto nacional al consumo: esta casilla corresponde a los valores de las casillas 56 (Impuesto nacional al consumo 8%) de los Recibos Electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021.

82. Impoconsumo declarado en el formulario 310: esta casilla no es diligenciable para el año gravable 2021.

83. Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagados: es el resultado de la sumatoria de las casillas 98 a 103 de la sección de Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, de este formulario, correspondiente al valor pagado en los bimestres 1 al 6 del año gravable 2021.

84. Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior: esta casilla corresponde al valor de la casilla 91 (Total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) de la Declaración Anual Consolidada por el año gravable 2020. si hay lugar a ello.

85. Saldo a pagar por impuesto nacional al consumo (81 - 82 - 83 - 84) es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 81 (Impuesto nacional al consumo), los valores de las casillas 82 (Impoconsumo declarado en el formulario 310), 83 (Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagados) y 84 (Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior).

SECCIÓN SANCIONES POR IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE COMIDAS Y BEBIDAS

86. Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas: registre en esta casilla el valor de la sanción por extemporaneidad calculada conforme lo señalan los artículos 641 o 642 E.T., según el caso, y que se genere por la presentación por fuera de los plazos para declarar.

La base para calcular la sanción por extemporaneidad, cuando exista impuesto a cargo, es el valor de la casilla 81 (Impuesto nacional al consumo).

Si la declaración es presentada de manera extemporánea antes de ser emplazado por la administración tributaria, se aplica el cinco por ciento (5%) al valor de la casilla 81 (Impuesto nacional al consumo), por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción resultante sea superior al cien por ciento (100%) del valor de esta casilla.

Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar es igual al diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que la sanción supere el doscientos por ciento (200%) del valor de la casilla 81 (Impuesto nacional al consumo).

En el evento en que no haya impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad será calculada a razón del medio por ciento (0.5%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo de los ingresos brutos percibidos por el declarante de la casilla 80 (Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Cuando la declaración sea presentada en respuesta a un emplazamiento para declarar, el porcentaje a aplicar será equivalente al uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes calendario de retardo de los ingresos brutos de la casilla 80 (Ingresos gravados con impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor (artículo 642 E.T.).

Para efectos de determinar los límites correspondientes a los saldos a favor de que trata el inciso 3° del artículo 641 e inciso 2° del artículo 642 E.T., se debe tomar la casilla 91 (Total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) antes de incluir esta sanción.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción

mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración, deberá aplicar la proporcionalidad en cada uno de ellos, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada	
Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE	54	100.000	100.000/360.000	0,2777	380.000 * 0,2777	106.000	Valor casilla 54
Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual	60	10.000	10.000/360.000	0,0277	380.000 * 0,0277	11.000	Valor casilla 60
Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales	74	80.000	80.000/360.000	0,2222	380.000 * 0,2222	84.000	Valor casilla 74
Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	86	170.000	170.000/360.000	0,4722	380.000 * 0,4722	179.000	Valor casilla 86
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		360.000	Total sanción mínima			380.000	

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 54 (Sanción por extemporaneidad por impuesto SIMPLE), 60 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 74 (Sanción por extemporaneidad por impuesto de ganancias ocasionales) y 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

87. Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas: registre en esta casilla el valor de la sanción por corrección de que trata el artículo 644 E.T., la cual se debe calcular de la siguiente forma:

Si existe mayor saldo a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas y/o menor total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas entre la declaración de corrección y la declaración objeto de corrección, se aplicará el 10% del mayor valor a pagar y/o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 E.T., o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El 20% del mayor valor a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas y/o del menor saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, se aumentará en una suma igual al 5% del mayor valor a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas o del menor saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del 100% del mayor valor a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas o del menor saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

En caso de que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) sea inferior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, deberá aplicar la proporcionalidad en cada uno de ellos, como se ilustra en el siguiente ejemplo:

Concepto sanción	Casilla	Cálculo sanción	Cálculo proporción	Proporción	Aplicación proporción a sanción mínima año de presentación de la declaración	Valor sanción mínima proporcionada	
Sanción por corrección por impuesto SIMPLE	55	52.000	52.000/332.000	0,1566	380.000 * 0,1566	60.000	Valor casilla 55
Sanción por corrección por componente ICA territorial anual	61	50.000	50.000/332.000	0,1506	380.000 * 0,1506	57.000	Valor casilla 61
Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales	75	100.000	100.000/332.000	0,3012	380.000 * 0,3012	114.000	Valor casilla 75
Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas	87	130.000	130.000/332.000	0,3915	380.000 * 0,3915	149.000	Valor casilla 87
Sumatoria sanciones sin aproximar a la sanción mínima		332.000	Total sanción mínima			380.000	

En el evento en que la sumatoria del cálculo de las casillas 55 (Sanción por corrección por impuesto SIMPLE), 61 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual), 75 (Sanción por corrección por impuesto de ganancias ocasionales) y 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), sea igual o superior a la sanción mínima legal vigente a la fecha de presentación de la declaración inicial, no debe realizar ninguna modificación a los valores previamente determinados.

88. Otras sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas: en esta casilla se deberán incluir las demás sanciones propuestas por la administración tributaria en los procesos de fiscalización en lo relacionado con el impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas.

89. Total sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (86 + 87 + 88): corresponde al resultado de sumar los valores de las casillas 86 (Sanción por extemporaneidad por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas), 87 (Sanción por corrección por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) y 88 (Otras sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas).

90. Total saldo a pagar por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (81 + 89 - 82 - 83 - 84): es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 81 (Impuesto nacional al consumo) y 89 (Total sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas) y de restar los valores de las casillas 82 (Impoconsumo declarado en el formulario 310), 83 (Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagados) y 84 (Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior).

91. Total saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas (82 + 83 + 84 - 81 - 89): es el resultado positivo de sumar el valor de las casillas 82 (Impoconsumo declarado en el formulario 310), 83 (Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas efectivamente pagados) y 84 (Saldo a favor por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas declaración año anterior) y de restar los valores de las casillas 81 (Impuesto nacional al consumo) y 89 (Total sanciones por impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas).

Anticipos impuesto SIMPLE

En las casillas 92. Bim. 1, 93. Bim. 2, 94. Bim. 3, 95. Bim. 4, 96. Bim. 5 y 97. Bim. 6, el servicio registrará los valores de los anticipos SIMPLE efectivamente pagados en el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales una vez aplicado el artículo 804 E.T., siempre y cuando se hayan diligenciado y generado los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) a través del Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento.

Anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas

En las casillas 98. Bim. 1, 99. Bim. 2, 100. Bim. 3, 101. Bim. 4, 102. Bim. 5 y 103. Bim. 6, el servicio registrará los valores de los anticipos Impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas pagados efectivamente en el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales una vez aplicado el artículo 804 E.T., siempre y cuando se hayan diligenciado y generado los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) a través del Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento.

Ajustes mayores anticipos SIMPLE

En las casillas 104. Bim. 1, 105. Bim. 2, 106. Bim. 3, 107. Bim. 4, 108. Bim. 5 y 109. Bim. 6, el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento registrará los mayores valores de anticipo SIMPLE que se hagan en cada uno de los bimestres al momento en que se está elaborando esta declaración.

Ajustes mayores anticipos impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas

En las casillas 110. Bim. 1, 111. Bim. 2, 112. Bim. 3, 113. Bim. 4, 114. Bim. 5 y 115. Bim. 6, el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento registrará los mayores valores de anticipo del impuesto nacional al consumo de comidas y bebidas que se hagan en cada uno de los bimestres al momento en que se está elaborando esta declaración.

116. No. Identificación Signatario: esta casilla corresponde al Número de Identificación Tributaria – NIT asignado por la UAE DIAN a la persona que firma la declaración.

117. D.V.: esta casilla corresponde al dígito de verificación del Número de Identificación Tributaria –NIT del signatario.

981. Código representación: escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 98 del RUT del declarante.

Firma del declarante o de quien lo representa: espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.

982. Código contador o revisor fiscal: diligencie en esta casilla el código asignado al contador, según la calidad con que firma, así:

1. Contador.
2. Revisor fiscal.

Firma contador o revisor fiscal. Espacio destinado para consignar la firma del contador o revisor fiscal. Para lo anterior, tenga en cuenta que deberán firmar las declaraciones como:

Contador. Los responsables obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año inmediatamente anterior sea superior a cien mil (100.000) UVT.

Revisor fiscal. Las sociedades por acciones, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento (20%) del capital, todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como todos aquellos declarantes que de conformidad con disposiciones especiales estén obligados a tener revisor fiscal.

983. Número tarjeta profesional: registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

994. Con salvedades: marque con una equis (x) si usted contador o revisor fiscal firma con salvedades.

996. Espacio para el número interno de la DIAN/Adhesivo.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

Declaración anual consolidada (Hoja 2)

El contenido de la información por Municipios y Distritos se genera automáticamente de los Recibos Electrónicos (F2593) presentados por el año gravable 2021.

Señor contribuyente si desea ajustar la información acumulada registrada por usted en los anticipos de SIMPLE F2593 del año 2021, por favor seleccione el bimestre a modificar.

1. **Año:** corresponde al año gravable que se declara.
4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la DIAN a cada uno de los formularios.

Las siguientes casillas se diligenciarán automáticamente de los datos registrados en el RUT:

5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del RUT actualizado.
6. **D.V.:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado “Dígito de verificación” (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT actualizado.
7. **Primer apellido:** si es persona natural se registra el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT actualizado.
8. **Segundo apellido:** si es persona natural se registra el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT actualizado.
9. **Primer nombre:** si es persona natural se registra el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT actualizado.
10. **Otros nombres:** si es persona natural se registra los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT actualizado.
11. **Razón social:** si es persona jurídica esta casilla se diligencia con la información registrada en la casilla 35 de la hoja principal del RUT actualizado.
12. **Cód. dirección seccional:** se registra el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT actualizado.

118. **Departamento:** corresponde al departamento en donde desarrolló su actividad y generó sus ingresos. Si tuvo una o más actividades empresariales en más de un departamento, se reflejará la información por cada departamento.

119. **Municipio o distrito:** corresponde al municipio o distrito en donde desarrolló su actividad y generó sus ingresos. Si tuvo una o más actividades empresariales en más de un municipio, se reflejará la información por cada municipio.

SECCIÓN BASE GRAVABLE

120. **Ingresos brutos anuales en este municipio o distrito (casillas 77 de los F2593 del año gravable 2021):** corresponde a la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable 2021 de las casillas 77 de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021.

121. **Por devoluciones, rebajas y descuentos (casillas 78 de los F2593 del año gravable 2021):** corresponde a la totalidad de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de devoluciones, rebajas, descuentos. Información que se obtiene de las casillas 78 de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021.

122. **Por exportaciones (casillas 79 de los F2593 del año gravable 2021):** corresponde al valor de los ingresos registrados en este municipio o distrito por concepto de exportaciones. Información que se obtiene de las casillas 79 de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021.

123. **Por venta de activos fijos (casillas 80 de los F2593 del año gravable 2021):** corresponde al valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de venta de activos fijos. Información que se obtiene de las casillas 80 de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021.

124. **Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados (casillas 81 de los F2593 del año gravable 2021):** corresponde al valor de los ingresos reportados en el municipio o distrito por concepto de actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados de conformidad con las normas propias del municipio o distrito. Información que se obtiene de las casillas 81 de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio

o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021.

125. **Por otras actividades exentas en este municipio o distrito (casillas 82 de los F2593 del año gravable 2021):** corresponde al valor de los ingresos reportados en este municipio o distrito por concepto de actividades que gozan de tratamiento de exención, de conformidad con las normas propias del municipio o distrito ante el que está liquidando. Información que se obtiene de las casillas 82 de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021.

126. **Total ingresos gravables anuales en este municipio o distrito** (120 - 121 - 122 - 123 - 124 - 125): es el resultado de restar de la casilla 120 (Ingresos brutos anuales en este municipio o distrito) el valor de las casillas 121 (Por devoluciones, rebajas y descuentos), 122 (Por exportaciones), 123 (Por venta de activos fijos), 124 (Por actividades excluidas o no sujetas y otros ingresos no gravados) y 125 (Por o-tras actividades exentas en este municipio o distrito).

SECCIÓN DISCRIMINACIÓN DE ACTIVIDADES GRAVADAS

De acuerdo con las actividades gravadas, realizadas en el municipio o distrito, registre para cada una de ellas la información requerida en la columna respectiva, iniciando con la actividad principal.

El código de cada actividad y la tarifa correspondiente deben ser los establecidos en las normas de este municipio o distrito, a partir del Anexo 4 del DUR 1625/2016.

127. **Código CIIU:** corresponde a la selección de las actividades económicas (CIIU) de las casillas 84 (Código CIIU),de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593), presentados por los bimestres del año gravable 2021.

De acuerdo con las actividades gravadas, realizadas en el municipio o distrito, se registra para cada una de ellas la información requerida en la columna respectiva, iniciando con la actividad principal.

128. **Ingresos gravados:** corresponde a los ingresos gravados en el municipio o distrito registrados en las casillas 85 (Ingresos gravados) de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593), presentados por los bimestres del año gravable 2021.

129. **Tarifa (por mil):** corresponde a la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado de las casillas 86 (Tarifa (por mil)), de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593), presentados por los bimestres del año gravable 2021, establecida para las actividades económicas señaladas en las casillas 84 (Código CIIU) de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593), presentados por los bimestres del año gravable 2021, de conformidad con las normas determinadas por los concejos municipales y distritales, para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 E.T., según las leyes vigentes.

La tarifa correspondiente debe ser la establecida en las normas del municipio o distrito.

En el evento en que se hayan liquidado los anticipos utilizando en los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados en cada bimestre del año gravable 2021 tarifas distintas para un mismo Código CIIU (casilla 84), a las establecidas y/o reportadas por los municipios y distritos a la DIAN, el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento solicitará la definición de una tarifa única en los términos del artículo 907 E.T. y la realización de los ajustes correspondientes generando diferencias por mayores o por menores valores por concepto del impuesto de industria y comercio ICA.

130. **Impuesto:** es el resultado de multiplicar el valor de la casilla 128 (Ingresos gravados) por el valor de la casilla 129 (Tarifa (por mil)).

SECCIÓN VALORES A PAGAR ICA

131. **Total impuesto de industria y comercio consolidado anual (casillas 88 de los F2593 del año gravable 2021):** corresponde al resultado de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 88 de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021.

132. **Exención o exoneración sobre el impuesto (casillas 89 de los F2593 del año gravable 2021):** corresponde al resultado de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 89 de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021.

133. **Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado anual** (131 - 132): corresponde al resultado positivo de restar del valor de la casilla 131 (Total impuesto de industria y comercio consolidado anual) el valor de la casilla 132 (Exención o exoneración sobre el impuesto).

- 134. Descuento por pronto pago (casillas 91 de los F2593 del año gravable 2021):** corresponde al resultado de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 91 de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021.
- 135. Total componente ICA territorial anual (133 - 134):** corresponde al resultado positivo de restarle al valor de la casilla 133 (Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado anual) el valor de la casilla 134 (Descuento por pronto pago).
- 136. Retenciones y/o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE (casillas 93 de los F2593 del año gravable 2021):** corresponde al resultado de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 93 de la hoja 2 “Liquidación del componente ICA consolidado territorial bimestral por municipio o distrito” de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) presentados por los bimestres del año gravable 2021.
- 137. Anticipos ICA efectivamente pagados:** es el resultado de la sumatoria de las casillas 146 Bim.1 a 151 Bim.6, de la sección de Anticipos ICA de este formulario, de los bimestres 1 al 6 del año gravable 2021

SECCIÓN SANCIONES POR COMPONENTE ICA TERRITORIAL

- 138. Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual:** corresponde a la distribución de la Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual de la casilla 60 de la Declaración anual consolidada.

Esta casilla no es editable por cuanto el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento realizará la distribución de la sanción por extemporaneidad que haya sido liquidada sobre el impuesto a cargo por municipio o distrito con base en los valores registrados en las casillas 133 (Total saldo a cargo impuesto de industria y comercio consolidado anual) de la hoja 2 de la Declaración anual consolidada.

Cuando la sanción por extemporaneidad se calcule tomando como base los ingresos brutos del periodo no habrá lugar a distribución de la misma a los municipios y distritos.

- 139. Sanción por corrección por componente ICA territorial anual:** corresponde a la distribución de la Sanción por corrección por componente ICA territorial anual de la casilla 61 de la Declaración anual consolidada, de acuerdo con los mayores valores del Total componente ICA territorial anual, casillas 135 de la Hoja 2 Declaración anual consolidada.

Esta casilla no es editable por cuanto el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento realizará la distribución por municipio o distrito.

- 140. Otras sanciones por componente ICA territorial anual (casilla editable):** corresponde a Otras sanciones por componente ICA territorial anual de la casilla 62 de la Declaración anual consolidada, cuyos valores hayan sido determinados por la administración tributaria por el componente ICA territorial de cada municipio o distrito.

- 141. Total sanciones por componente ICA territorial anual (138 + 139 + 140):** es el resultado de la sumatoria de las casillas 138 (Sanción por extemporaneidad por componente ICA territorial anual), 139 (Sanción por corrección por componente ICA territorial anual) y 140 (Otras sanciones por componente ICA territorial anual).

- 142. Saldo a pagar componente ICA territorial (135 + 141 - 136 - 137):** corresponde al resultado positivo de la sumatoria de los valores reportados en las casillas 135 (Total componente ICA territorial anual) y 141 (Total sanciones por componente ICA territorial anual), menos el valor de las casillas 136 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE) y 137 (Anticipos ICA efectivamente pagados).

- 143. Saldo a favor a solicitar en el municipio o distrito (136 + 137 - 135 - 141):** corresponde al resultado positivo de la sumatoria de los valores de las casillas 136 (Retenciones o autorretenciones a título de ICA practicadas antes de pertenecer al Régimen SIMPLE) y 137 (Anticipos ICA efectivamente pagados), menos los valores de las casillas 135 (Total componente ICA territorial anual) y 141 (Total sanciones por componente ICA territorial anual).

El resultado de las operaciones del inciso anterior se disminuye con los valores que hayan sido objeto de devolución y/o compensación en los municipios o distritos y que sean reportados en la casilla 300* (Devolución de saldo a favor ICA), la cual no será visible en el documento PDF.

- 144. Componente ICA territorial bimestral declarado en el municipio o distrito:** esta casilla no es diligenciable para el año gravable 2021.

- 145. Componente ICA territorial anual declarado en el municipio o distrito:** esta casilla no es diligenciable para el año gravable 2021.

Anticipos ICA

En las casillas 146. Bim.1, 147.Bim.2, 148. Bim.3, 149. Bim.4, 150. Bim.5 y 151. Bim.6, el servicio registrará los valores de los anticipos efectivamente pagados por concepto de anticipos ICA en el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales una vez aplicado el artículo 804 E.T., siempre y cuando se hayan diligenciado y generado

los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) a través del Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento.

Ajustes mayores anticipos ICA

Si con la presentación de esta declaración realiza ajustes a los anticipos de los Recibos electrónicos SIMPLE (F2593) correspondientes a los bimestres ya presentados que redunden en mayores valores de anticipos ICA, el Servicio Informático (SI) de Diligenciamiento registrará los incrementos por estos conceptos en las casillas 152. Bim.1, 153. Bim.2, 154. Bim.3, 155. Bim.4, 156. Bim.5 y 157. Bim.6.

PATRIMONIO BRUTO POSEIDO EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

Para fines de control, determine el valor patrimonial de los activos a 31 de diciembre del año gravable, conforme a las reglas del Estatuto Tributario, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Tenga en cuenta lo previsto en el artículo 271-1 E.T en la determinación del valor patrimonial de los derechos fiduciarios, y artículo 272 E.T. para la determinación del valor patrimonial de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades.

La información contable es la determinada de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, tomando como base los estados financieros individuales o separados, excepto en los casos en los que de acuerdo con las normas fiscales se deba declarar incluyendo información de los negocios o contratos en los cuales se tenga participación, como en el caso de los Contratos de Colaboración Empresarial, donde se deberán tomar los estados financieros consolidados o combinados, según el caso.

RELACIÓN PATRIMONIO BRUTO EN EL PAÍS

- 158. Efectivo y equivalentes al efectivo:** registre en esta casilla el valor patrimonial de los saldos de los recursos que representen liquidez inmediata poseídos a 31 de diciembre del año gravable tales como caja, depósitos en bancos y otras entidades financieras y demás fondos que están disponibles para el desarrollo de las actividades de la empresa.

Para fines de control tenga en cuenta:

- En la determinación del valor de los depósitos en cuentas corrientes y de ahorros, lo previsto en el artículo 268 E.T.
- En la determinación del valor patrimonial de los activos en moneda extranjera atienda lo dispuesto en el artículo 269 E.T.

- 159. Inversiones e instrumentos financieros derivados:** registre en esta casilla el valor patrimonial a 31 de diciembre del año gravable, de las inversiones efectuadas en instrumentos de deuda y/o de patrimonio, las transacciones relacionadas con compromisos de compra que se han adquirido con el propósito de obtener rendimientos, bien sea por las fluctuaciones del precio o porque se espera mantenerlos hasta el vencimiento, las inversiones que se efectúan con la intención de controlar, influir significativamente o controlar conjuntamente las decisiones del receptor de la inversión, los instrumentos derivados con fines de especulación y con fines de cobertura.

Para efectos fiscales tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 271 E.T., para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones.

- 160. Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar:** registre el valor a 31 de diciembre del año gravable, de los saldos existentes a su favor, que representan derechos de cobro a favor de la entidad en desarrollo del objeto social, así como las sumas adeudadas por partes relacionadas, personal, accionistas, socios, y demás transacciones diferentes de su actividad comercial, los avances efectuados de los cuales se espera recibir beneficios o contraprestación futura ejemplo: anticipos a proveedores, a contratistas, entre otros.

Para efectos fiscales tenga en cuenta que la deducción por deterioro de cartera de difícil cobro está contenida en el artículo 145 E.T.

- 161. Inventarios:** el valor a incluir en esta casilla corresponde al costo fiscal que tenían en el último día del año gravable los bienes que se adquirieron o se produjeron con el fin de comercializarlos, las materias primas, los bienes en proceso de producción, así como las piezas de repuesto y el equipo auxiliar clasificados como inventarios, productos en tránsito, los provenientes de recursos naturales y de activos biológicos. Para fines de control tenga en cuenta las limitaciones y disminuciones en inventarios contempladas en los artículos 63 y 64 E.T.

- 162. Activos intangibles:** incluya en esta casilla el valor patrimonial de los bienes inmateriales, identificables, de carácter no monetario y sin sustancia física que representan derechos o privilegios sobre los cuales la empresa tiene control, poseídos en el último día del año gravable. Incluya, según corresponda, el valor de la plusvalía o Good Will, así como el valor de las amortizaciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 E.T.

Para efectos fiscales, los acuerdos de concesión tienen el tratamiento previsto en el artículo 32 E.T.; para los demás activos intangibles aplique lo previsto en los artículos 74 y 74-1 E.T. dependiendo de la operación que los originó.

- 163. Activos biológicos:** incluya en esta casilla el valor patrimonial del saldo en el último día del año gravable, del valor de los animales vivos, así como las plantas productoras y los cultivos consumibles. Los artículos 92 a 95 E.T. señalan el tratamiento fiscal aplicable para este grupo de activos.

(C. F.).



Ser garantes de la **SEGURIDAD JURÍDICA** del Estado colombiano a través de la promulgación de las normas y satisfacer las necesidades de nuestros clientes, desarrollando soluciones de comunicación gráfica con altos estándares de calidad.



Si quiere conocer más, ingrese a **www.imprenta.gov.co**

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 12757000004371 DE 2022

(marzo 29)

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes ad valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde 2 0 2 2, 0 4, 0 1	25. Fecha hasta 2 0 2 2, 0 4, 1 5
-----------	--------------------------------------	--------------------------------------



Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado		
984. Nombre 985. Cargo 989. Dependencia	 DIAZ RINCON INGRID MAGNOLIA DIRECTOR DE ADUANAS ☐ Dirección de Gestión de Aduanas	992. Área 990. Lugar aditivo. 991. Organización ☐ Dirección General ☐ Nivel Central ☐ U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
997. Fecha expedición 2022 Jun 29 Hora Min Seg		